



LA EFICACIA DEL EMBARGO GENERAL DE DERECHOS DE UN FALLECIDO ¿EXISTEN DOS POSICIONES?

Por ENRIQUE MALELⁱⁱ

*A ROSARIO BIZCARRET,
que siempre me dispense su tiempo,
con respeto y la mayor deferencia*

1. - PRESENTACIÓN

El planteo del tema a título de interrogación no tiene otro efecto que provocar el interés del lector, desde que, para constituir temario objeto de una Jornada Notarial y de debate en el plenario debe revestir, y reviste sin dudas, aspectos científicos dignos de mención originados por algún entuerto. –

Y tal entuerto, permítase así llamarlo, radica en el publicado hace unos años en la Revista Uruguaya de Derecho Procesalⁱⁱⁱ, a partir de sendos actos procesales decisorios – sentencias – de distinguidos Magistrados que rechazaban la tercería de dominio intentada por quien había adquirido un inmueble cautelado en especie luego de su compra e inicialmente enajenado por los sucesores del fallecido, que fue embargado genéricamente en un juicio ejecutivo promovido cuando ya había muerto. –



La situación fue relevada y descartado el embargo por profesional Escrivano como decisión basada en su propia ciencia, en vistas a la ausencia de eficacia de aquel y se pasa por distintos estadios que arriban a una decisión ejecutoriada que no puede compartirse, según se dirá. –

Finalmente, se intentará visualizar la función de la Sentencia y su efecto sobre el derecho de dominio o propiedad, que por ahora radica en la compradora por haber yuxtapuesto título y modo de adquisición, analizando el fundamento del campo procesal que se consideró aplicable^{iv}. -

2. - EL CASO A ESTUDIO

La contienda, que fue sometida a conocimiento del Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho (UDELAR) el que por medio de una Comisión creada al efecto^v se expresó en durísimos términos contra la tesis que sustenta las Sentencias dictadas, está basado en los siguientes hechos:

El Banco Central del Uruguay inicia juicio ejecutivo contra una persona que había fallecido un año antes, los herederos se proponen enajenar el bien y el Escrivano actuante descarta el embargo genérico trabado por una afirmación de ciencia y se produce la venta del inmueble al matrimonio integrado por L y G , que a su vez, al tiempo, lo venden a la hermana de la enajenante (actual actora incidental) que promueve el incidente al enterarse del embargo específico de su propiedad en vía de ejecución. -

El debate transcurre entre la nulidad del juicio ejecutivo por no existir la persona física contra la cual se lleva adelante, el desconocimiento del Banco actor



del hecho jurídico – muerte y finalmente en la eficacia del embargo genérico trabado, opciones de fácil resolución, que –curiosamente en doble instancia— reciben una respuesta que no se ajusta al Derecho Positivo Uruguayo y que quizás pudiera comprenderse en un planteo teórico del tema^{vi}. -

3. - PLANTEO LIMINAR

En cualquier debate que se origine sobre este insuceso no puede caber duda que la trabazón de la litis exige la **presencia básica e ineludible de dos partes**, una que reclama la satisfacción y otra que se constituye en sujeto pasivo de la pretensión, resistiéndose total o parcialmente a ésta, y que eventualmente y sin perder tal condición puede, a su vez, venir en reclamante por reconvencción contra la primera, que devendrá ahora en sujeto pasivo reclamado, sin perder su condición de sujeto activo de la relación jurídico procesal. –

Esto no se contradice con la verificación de algún caso en que parecería no haber demandado y que sin embargo la propia dinámica debe autorizar, de modo que sin esa disposición de Ley no habría proceso. - El emplazamiento dado contra personas indeterminadas no es la regla procesal sino la excepción autorizada legalmente, pues si no fuere así: ¿a quién demandar?, ¿cómo identificar al accionado?, y todavía – si esa fuera la regla y no la excepción – ¿por qué el legislador debió regular la situación e interponer en su lugar a un Defensor oficioso? -

La norma es que las partes **existan** al tiempo de la demanda, es decir que el **soporte humano al cual el ordenamiento jurídico le reconoce**



personería esté vivo, tenga existencia, pueda ser y sea titular de derechos y obligaciones. –

De modo que, para este planteo si la persona física no existe, porque no está concebida o porque murió, no es persona, no puede ser titular de derechos y obligaciones por no tener capacidad y no goza de un patrimonio al cual vayan a destinarse los bienes y del cual puedan reclamarse los créditos. -

Por eso el lector ya habrá advertido que en el presente texto no se hace referencia a lado de "persona" a que se encuentre "fallecida" pues se caería en un contrasentido, la persona ha finalizado sus días... -

4. – HAY NULIDAD ABSOLUTA DEL PROCESO Ó MANIFIESTA IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

El debate sobre el proceso iniciado entre un reclamante y *un fallecido* que rodeó el caso publicitado gira en torno a la nulidad del proceso ó la manifiesta improponibilidad de la demanda según sostiene ALEJANDRO ABAL OLIU, teorías que en cualquier caso alcanzan iguales resultados. –

El distinguido Profesor citado señala que la demanda será manifiestamente improponible cuando del libelo introductorio surja que el demandado es fallecido y se demande a éste, lo que a no ser por un grueso error, parece que a nadie podría ocurrírsele y como segunda causal señala que habría improponibilidad si existe indefensión, *conceptos que son bien distintos en sustancia*, al menos para el criterio de quien escribe. –



De cualquier forma, no podría existir mayor indefensión que la de un muerto. -

No se aprecia como un muerto podría defenderse. –

Y si el proceso es nulo ó la demanda es improponible desde cualquier ángulo que se le examine ya que indefectiblemente **falta una parte pues no existe demandado**, también lo será el proceso ensayado y el embargo genérico trabado, sin provocar ningún efecto en el mundo exterior. –

5. – EL EMBARGO GENERICO DE AUTOS

En mérito a las expresiones precedentes se tiene que no existe un patrimonio a afectarse pues el vínculo de indisponibilidad que se genera con el embargo alcanza a los bienes presentes y futuros de naturaleza inmueble, automotores, aeronaves y la universalidad establecimiento comercial del deudor, que al no existir pues ha dejado de ser persona para el Derecho, no tiene patrimonio y el embargo cae en el vacío absoluto. –

Existe una relación unívoca entre patrimonio y persona, que no puede fracturarse sin ley que lo establezca y así como cada persona es titular de un patrimonio, sólo lo será de uno, salvo que se establezcan patrimonios de afectación como en el Fideicomiso, que es de los más notorios. -

El embargo sobre una **no - persona** nada afecta ni puede afectar ya que – se reitera – **cae en el vacío.**-



Ese vínculo de indisponibilidad contra el fallecido no alcanza a ningún bien porque de nada es titular, ni lo será, por lo que tampoco puede hablarse de *bienes futuros* vinculados. -

En otros términos, esa bolsa de activos y pasivos que constituye el patrimonio, que bien podría representarse como una operación de contabilidad del ser humano en toda su vida, ahora, producida la muerte, ha pasado a otras manos: a sus herederos quienes serán los titulares de los bienes y soportarán las cargas de la herencia. -

6. - EL EMBARGO A LOS HEREDEROS

La propiedad y posesión de los bienes deriva a los herederos - **de pleno derecho** - con la muerte del causante y ese enunciado general prevenido por el Artículo 1039 del Código Civil nada tiene que ver con la aceptación de la herencia (delación), ni mucho menos con el trámite formal del proceso sucesorio^{vii}. -

De modo que al instante mismo de la muerte la propiedad con todos sus atributos se ubica en "cabeza" de los herederos, y éstos siempre existen, ya que, en último resorte, el heredero será el Estado si la herencia es declarada vacante.

-

En este patrimonio deben "buscarse" los bienes del muerto, ya no están en el suyo, precisamente por falta de existencia, y cualquier inhibición que se pretenda sobre tales bienes que no alcance a quienes son los titulares actuales a la época de la medida cautelar o ejecutiva, carecerá de eficacia en cuanto al pretense fin de inmovilizar el poder de disposición^{viii}. -



7. - LOS HEREDEROS NO RESULTAN AFECTADOS POR UN EMBARGO GENERICO CONTRA EL CAUSANTE

En el año 1990 siendo Procurador, el que escribe asesoró a dos hermanas en el otorgamiento de un negocio jurídico de compraventa, siendo éstas vendedoras y naturalmente que no podía a la sazón descartar formalmente un embargo. –

En la ocasión el Escribano actuante admitió la opinión de ciencia del suscrito que rezaba casi textualmente cuanto se dice ahora: el afectado por una inhibición general en su patrimonio es el fallecido, que ha muerto y por tanto han terminado sus días como persona, ya no lo afecta el embargo, pues la eficacia no recaerá en su patrimonio.-

Este es el criterio de múltiples informes de las Comisiones de estudio de la Asociación de Escribanos del Uruguay^x. –

Debe darse por supuesto que por hallarse embargado el padre no le “trasmite el embargo” al hijo a su fallecimiento, aquel es un vínculo personal y concreto de indisponibilidad por acto *entre vivos* y de nada ha dispuesto el occiso, solo y simplemente acaeció un hecho jurídico – muerte – con la cual se esfumó el embargo; aunque en el ocurrente ni siquiera se generó aquella consecuencia inmovilizadora, pues el deudor había muerto antes de iniciarse el proceso. –

Si el causante pudo disponer *mortis causae* y por testamento ó practicar un testamento / partición es un tema que permite otros desarrollos, que no se abordarán en esta ponencia por evadir el que es su objeto. –



8. - EL EMBARGO DE BIENES ESPECIFICOS AUN DESCONOCIÉNDOSE A LOS HEREDEROS

En caso de embargo específico de un bien propiedad del difunto el criterio podría ser diferente del que se viene expresando, en cuanto no se trata de adoptar una inhibición sobre un patrimonio que ya **no existe**, sino de afectar un bien que era propiedad del deudor y que ahora se halla en la esfera de disponibilidad de sus herederos, cualquiera que estos sean, y respecto del cual el acreedor denunciante tendrá derecho a solicitar beneficio de separación, etapa necesariamente posterior, que podría tornarse ilusoria si el bien fuera dejado libre de cautelas. –

Este ocurrenciente se verifica en caso de hipotecas o prendas constituidas por el deudor (ahora fallecido) y cuyo acreedor ignora la existencia de herederos ó de la totalidad de estos, de modo que se denuncia el bien y en el mismo libelo impetra que se expidan edictos para el emplazamiento a los deudores - herederos bajo apercibimiento de designarse defensor de oficio. -

Esto confirma, por si fuera necesario, que en cualquier juicio deben existir **dos partes**, con efectivo "derecho a litigar" en un debate rodeado de garantías en el campo judicial de reconocimiento, validación y efectividad de derechos sustanciales. -

Esa es la diferencia elemental, en este supuesto se embarga un bien, que reconoce un propietario, aunque fuere indeterminado o incierto para el demandante, pero determinado y cierto para el Derecho sucesorio, ya que a



pesar de las diversas posibilidades de aceptación o repudio de parte de los herederos, el dominio siempre va a radicar en estos, sucesión mediante. -

9. – PERSPECTIVAS DEL ASUNTO

9.1. - LA SENTENCIA NO CREA DOMINO

El incidente objeto de análisis parece tener pocas perspectivas de duda, la solución se cree única e indudable, pero no resultó de ese modo en la esfera judicial, aunque por cuanto se dirá, el bien no parece posible objeto de remate, pues sigue perteneciendo a persona distinta del deudor y con el mayor respeto por la decisión jurisdiccional, si el remate se realizara, adolece de nulidad insanable. –

Porque la Sentencia judicial no puede constituir **ni constituye** el derecho de usar y gozar de la cosa; no genera "dominio" donde este no existe. – El Artículo 489 del Código Civil se encarga de puntualizar que "*El dominio o propiedad, se considera como una calidad inherente a la cosa, como un vínculo real que la liga al dueño y que no puede romperse sin hecho suyo*", tanto que algunas teorías se basan en esta disposición para sostener que aquel es un derecho de la personalidad, como tal persona, resultando claro que éste no deriva de la Sentencia. -

El órgano jurisdiccional **no crea** el derecho de propiedad, solo lo reconoce en el caso de prescripción, por ejemplo, en base a las causales que el Derecho



Civil impone, a saber: *posesión continua, ininterrumpida, pública, no equívoca y en concepto de propietario*, así y solo así. -

La Sentencia sólo puede generar un derecho a la cosa *ad rem* resultando que el acto procesal decisorio no es un título de adquisición, constitución o abdicación de derechos de dominio, no encontrándose casos en que la Sentencia haga nacer el derecho de propiedad ^{xi}. -

9.2. LA SENTENCIA NO CONCULCA EL DOMINIO

El acto jurisdiccional tampoco tiene habilidad para cercenar el derecho de propiedad o dominio donde existe, pues, en un caso en que esto pudiere parecer de manifiesto - como en la expropiación - no es el acto del Juez el que "quita" el dominio, sino que se efectúa a través de una designación del Poder Ejecutivo para expropiar por razones de utilidad pública, en los casos así "calificados por la Ley"^{xii}, siendo que el Juez se limita a fijar la indemnización, actividad que constituye el objeto del proceso y a la que se constriñe el juzgador. -

De nuevo se refleja en este párrafo la ordenanza jurídica del precedente: el vínculo entre la propiedad y el propietario "*no puede romperse sin hecho suyo*" (artículo 489 Código Civil) siendo infructuoso argumentar que la Sentencia sustituya al acto jurídico que supla esa voluntad. -



Es que no puede dejarse sin efecto el derecho de dominio que **preexiste**, pues en la base del instituto se halla un elemento basal del sistema jurídico romano – germánico: la propiedad. -

La consideración que el Código Napoleón dispensa a la propiedad es un postulado, casi, de *derecho natural*: el orden jurídico gira en su alrededor, constituyéndose en uno de los principios estructurales de aquella inigualable **obra jurídica** : *la propiedad individual, el matrimonio y la familia y la autonomía de la voluntad y la consideración igualitaria de la partes del negocio* ^{xiii}. -

La propiedad individual en su adquisición derivada, no originaria, requiere de título hábil para transferir el dominio y del modo tradición, requisitos ambos que están cumplidos y que no ven afectados su operancia por la decisión de darle al embargo general de derechos *un alcance que no tiene*. -

9.3. – ¿ PUEDE PROCEDERSE AL REMATE EN ESAS CONDICIONES?

A criterio del que escribe no podría procederse al remate del bien sin antes obtener el levantamiento de la inscripción posterior a la efectividad del embargo, ya que el objeto de la incidencia promovida por la tercerista lo fue para obtener el levantamiento del embargo que afectaba (pretendía afectar) a un fallecido.-

En consecuencia, si el actor pretende seguir adelante con el remate debería pedir el levantamiento del acto de disposición que traspaso el dominio sobre la cosa y ahí nuevamente se habrá de reproducir una discusión sobre el



alcance y valía del derecho transferido, para controlar si puede levantarse la inscripción consecuente. –

La situación registral de los bienes es desde luego relevante para proseguir con el acto de remate, en especial el tracto sucesivo, por lo que, se reitera, previamente debe operarse el levantamiento de las inscripciones de las compraventas sucesivas, con citación de todos los otorgantes. –

La renuncia a la obtención de certificados registrales ninguna variación opera en las consecuencias más arriba indicadas, ya que ese argumento calificado como decisivo para los Sentenciantes no es tal, como habrá de verse.

10. - LA RENUNCIA A LOS CERTIFICADOS

DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Se señala que para cualquier cuestión jurídica existen dos bibliotecas, aunque en verdad existen más de dos; pero dos por lo menos deben **coincidir** en que la renuncia a la obtención de certificados por la compradora en la escritura de adquisición ninguna relación guarda con los efectos sustanciales del acto que sujeta bienes a una ejecución en el proceso judicial. –

La promotora del incidente renunció a la obtención de los certificados registrales por cuanto la vendedora era su hermana, aspecto que la Sentenciante de primera instancia considera como “decisivo” y que en segunda instancia nuevamente se hace referencia a su importancia en la voluntad del órgano. –



En orden a decidir la cuestión incidental ninguna relevancia tiene la renuncia a los certificados ya que el riesgo que se asume es el de verse enfrentado a inscripciones **que sean eficaces y oponibles a terceros**, pero en ningún caso se abre una carta de garantía, en blanco, o para siempre, que le haga responsable de todas y cualesquiera anotaciones en el Registro. -

El dicente considera que de haberse solicitado certificados la información jurídica registral no habría variado el objeto de la cuestión, o sea : la vigencia del embargo genérico contra un fallecido – que igualmente habría dado lugar a un descarte notarial, como lo hizo el Escribano que actuó en la escritura por la que enajenaron los herederos del fallecido – y además no habría surgido la existencia de embargo específico, el que fue trabado cuando ya se había inscripto el binomio compraventa – tradición operando la transferencia del dominio a favor de la actora y por ende ya no perturbaba su dominio . -

En suma, de obtenerse los certificados de los Registros Públicos en aquel momento únicamente arrojaba la traba de un embargo general de derechos contra un fallecido, que correctamente se descartó. -

11. – EL DESCARTE NOTARIAL Y LA CITA DE LA OPINION DE LA ESC. SUSANA CAMBIASSO

Por momentos la dialéctica no es buena consejera [o sí], y con su ayuda se descontextualiza aquello que leído de otro modo da diverso resultado al que se pretendía por quien emitió el mensaje. –



En la respuesta del Banco Central del Uruguay bajo la pluma de un destacado docente de Filosofía del Derecho, el Dr. OSCAR SARLO, puede verse citada la opinión de la Escribana SUSANA CAMBIASSO en un informe emitido en asunto que fue debatido en el Instituto de Investigación y Técnica Notarial y allí puede leerse:

"No puedo aconsejar al Escribano que vaya a actuar con ese título..." que efectúe un descarte de ciencia.... -

Pero, en dicha controversia, la Escribana no está refiriéndose al tema del descarte de ciencia pura y simplemente, sino que está aludiendo a un asunto mucho más basto en el que no recomienda proceder al mentado descarte, que como bien se comprenderá puede o no hacerse dependiendo del estado de la doctrina y jurisprudencia de un determinado momento. –

En el caso se discutía sobre el problema – mucho más complejo, por cierto, que el embargo a un fallecido – de la reinscripción de la promesa de enajenación una vez vencida la inscripción original (conforme a la Ley 16.323) y las consecuencias de los embargos trabados en el período en que el promitente comprador carecía de protección legal. –

Ante la posibilidad de discrepancias legales la Escribana no recomendaba actuar con un descarte, sino presentar una tercería de dominio y por tanto, presentar las pruebas del caso y esperar la Sentencia judicial ya que "El Juez es el único que puede cancelar los embargos" y de eso no puede haber discusión: el Escribano no cancela sino que emite una decisión científica que le permite



actuar pero "formalmente" no levanta el embargo sino que certifica lo que es conforme a Derecho. -

Es lo lógico que, ante un tema debatido, no recomendara actuar con el descarte sino lograr el despeje jurisdiccional de la controversia, en cambio no puede considerarse que ese sea el criterio general de la Escribana CAMBIASSO ni lo ha expresado de ese modo en Jornada o Artículo doctrinario, sino al contrario. -

12. – LA OPINIÓN DE LA ESC. SUSANA CAMBIASSO

RESPECTO DEL DESCARTE OPERADO

En obra ya citada la Profesora SUSANA CAMBIASSO se manifiesta sobre el punto que se trata, siendo muy relevante su opinión en cuanto su convocatoria parcial podría hacer pensar que su opinión es otra al respecto. -

Así opina la autora:

*"... el embargo recae en los **bienes presentes** que tuviere el deudor y afectará a los **futuros**... si un deudor fallece y no se le había trabado embargo por la deuda incumplida, y se pretende trabar después de su fallecimiento, el embargo general se tiene que decretar e inscribir respecto de los herederos; porque los bienes del difunto no están más en el patrimonio del difunto. – Y aquí no podemos decir que registralmente lo estén, porque el legislador no estableció que estos bienes estuviesen registrados **sino que estuviesen presentes**. – De manera que no podemos relacionar presencia con inscripción, porque aún en la*



nómina de bienes afectados existe alguno que no es objeto de registración, como ya vimos. - Tampoco cabe que afecten bienes futuros del difunto, porque su personalidad se extinguió con la muerte y ya no puede ser titular de nada. –

En esa dirección, no cabe ninguna presunción de exactitud registral. – El hecho de la muerte del causante, la no presencia, se superpone a la situación registral de aquellos bienes que aún permanecieran a nombre del causante. – Al no haber la presunción de titularidad, entonces la no presencia es un hecho evidente, que el escribano actuante puede constatar y, por consiguiente, descartar el embargo general trabado a nombre del difunto^{xiv}. -

Esa es entonces la opinión de la autora, que autoriza el descarte notarial de un embargo general trabado contra un fallecido, advirtiendo que no existe forma de “denunciar” un bien del causante que concretice el genérico ya trabado, sino la sustitución prevenida por el Art. 380.6 del C.G.P. y Art. 61 de la Ley 17.681, que obviamente suponen un embargo eficaz y oponible **a sustituirse**, que no es el caso del que se traba sobre una no – persona como se viene sosteniendo. –

De igual manera se expidió la Profesora ante una consulta cuyo informante lo fue el Esc. ALVARO GARBARINO, la que concluyó *“El deudor falleció con anterioridad al dictado de la providencia que dispone la traba del embargo general de derechos, y a su inscripción en el Registro. – Por tanto, el vínculo de indisponibilidad que crea la citada medida judicial es inhábil para impedir el tráfico de los bienes que adquirieron por sucesión mortis causa los herederos del deudor,*



sin perjuicio de su obligación de pagar las deudas y cargas hereditarias...”

habiéndose señalado en el cuerpo del fundamento que “*Entendemos que el descarte de la medida judicial es procedente*”, informe que en fue aprobado por la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay ^{xv xvi}. -

13. – LA SOLUCION DADA POR LOS MAGISTRADOS

La Sentencia de primera instancia se remite a las argumentaciones de la parte co demandada Banco Central del Uruguay y agrega que la renuncia a obtener los certificados de los Registros Públicos sella su suerte en los siguientes términos, que no se tienen el honor de compartir por los desarrollos ut supra realizados, a los que se hace remisión:

“... conviene advertir que, si la situación planteada merecía algún tipo de dudas en su inicio, las mismas se disiparon con la agregación, a instancias del Ministerio Público, del documento de compraventa... de cuya cláusula... emerge que las partes renuncian a la obtención de certificados de los Registros Públicos: motivo por el cual libremente dispusieron de sus derechos asumiendo el riesgo que finalmente se concretó, y por ende es inaceptable promover una nulidad basada en su propio accionar” . -

Ya quedó señalada la contradicción del autor con los términos precedentes. -

A su tiempo la Sentencia de segunda instancia, del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º. Turno^{xvii} expresa que:



“La seguridad jurídica, la tutela del crédito y la buena fe como convicción o conciencia de no perjudicar a otro, de no defraudar la ley y la honesta y leal concertación y cumplimiento de los negocios jurídicos conllevan a estimar que no procede el amparo...” rechazando entonces el recurso. –

Desde luego que nadie puede contrariar las afirmaciones de principios precedentes, que, no se percibe en que caso juegan en la Litis. –

Finalmente, también se disiente con las afirmaciones del Tribunal actuante en los siguientes puntos:

el vínculo de indisponibilidad en caso del fallecimiento del deudor embargado *“... debe analizarse en cada caso en particular en base a la hermenéutica postulada”* de donde surgiría un juzgamiento en base a circunstancias, sin una norma ó regla general aplicable, para pasar al sistema del precedente, propio del anglosajón y extraño al sistema vigente. -

Y sigue diciendo, respecto de la renuncia a la obtención de certificados:

“... Y tal omisión obturó irremisiblemente... cualquier reclamo que tenga por objeto medidas cautelares... tomados sobre el bien que se adquiriría” sobre cuyo aspecto ya se hizo mención antes. –

14. – LA OPTICA PROCESAL (sigue)

De los elementos considerados por el Tribunal, es de mayor peso el relativo a la eficacia de la cosa juzgada, que alcanza a los herederos, en cuanto de conformidad con el Art. 218.3 del C.G.P. pudieron conocer la cuestión debatida en virtud de información registral, la hubiesen o no solicitado. –



El argumento tiene fuerza ***si se pasa en silencio*** que se trata de un proceso insanablemente nulo, que consta de una sola parte contra otra que no puede comparecer ni defenderse (según ya se expreso, *supra* Numeral 4), pero ***decae*** apenas se considera que ninguna litis pudo trabarse, ni proclamarse la eficacia de cosa juzgada, pues se trata de un litigante accionando contra una no – persona, es decir sin posibilidad alguna de contradicción, real o potencial.-

De cualquier modo, podría decirse – en último grado – que los herederos tenían conocimiento de la deuda que se le pretendía cobrar al causante por la información registral y que trataron de insolventarse, por lo que serían pasibles de ser demandados por acción pauliana - si no hubiere caducado el plazo respectivo -, la que deberá probarse, ante nada el *fraude pauliano*, respecto del enajenante y asimismo del adquirente en tanto se trata de un negocio oneroso^{xviii}.

-

Ello tampoco *afecta al título*, salvo hallarse inscripta la demanda en el Registro competente en forma previa a la compraventa, que no es el caso. –

No es menester extenderse para señalar que la existencia del mentado embargo general de derechos por el comprador no implica conocer la insolvencia de “su” vendedor que, para la tercerista lo era ***su hermana*** y para ésta y su esposo lo eran, nuevamente, ***los herederos*** al tiempo de la enajenación (nunca el muerto).-

Por supuesto que tener conocimiento de la deuda **no es igual, ni equivalente** a hallarse embargado porque el causante lo estaba; *ni aún en la*



"hipótesis más benigna" de que los herederos comparezcan al juicio, asuman la calidad de demandados y se hagan responsables totales y absolutos de la deuda, sin efectivizar reclamo de nulidad contra la regularidad procesal de los autos. –

15. - EN CONCLUSION

En suma: *el embargo general de derechos no se trasmite por la muerte, es inhábil para afectar el patrimonio de un muerto (por inexistencia), habiéndose adoptado en el marco de un proceso insanablemente nulo ya que fue incoado contra una no - persona. -*

A partir de cualquier razonamiento que se ensaye, según el modesto criterio de este autor, resulta que: *la propiedad del bien recae en la actora incidental, no puede rematarse sin antes proceder al levantamiento del / de los negocios jurídicos posteriores a la efectividad del embargo y el título **es técnicamente bueno y no resulta atacable en ninguna circunstancia.** –*

ⁱ Ponencia presentada en la XLVII JORNADA NOTARIAL URUGUAYA, Escribana ROSARIO VIZCARRET, TEMAS DE ACTUALIDAD EN MATERIA CONTRACTUAL, Minas, Lavalleja, año

ⁱⁱ Para comunicarse con el autor enriquemalel@revistajuridicacie.com.uy

ⁱⁱⁱ REVISTA URUGUAYA DE DERECHO PROCESAL N° 2/2002 – JUICIO EJECUTIVO TRAMITADO Y EMBARGO TRABADO CONTRA UNA PERSONA FALLECIDA, páginas 257/287. -

^{iv} EL ESCRITO DEL DEMANADO INCIDENTAL EVACUANDO LOS RECURSOS INTERPUESTOS PUEDE CONSULTARSE EN REVISTA URUGUAYO DE DERECHO PROCESAL N° 3/2002, página 407

^v Dres. ENRIQUE TARIGO (+); LUIS TORELLO y ALEJANDRO ABAL OLIU. -

^{vi} VEASE NUMERAL 13 DE ESTA PONENCIA. -

^{vii} PROCESO QUE SIGUE SIENDO TAN OBLIGATORIO COMO CUALQUIERA Y TAN FACULTATIVO COMO SIEMPRE – ES DECIR, QUE SI SE PRETENDE OBTENER UN



RESULTADO DEBE TRAMITARSE EL PROCESO, COMO QUIEN PRETENDE DIVORCIARSE DEBE HACERLO, PERO LA LEY NO PUEDE EXIGIRLE QUE SE DIVORCIE AUN CUANDO ESTÉN DADAS LAS CAUSALES LEGALES (Art. 1ª del C.G.P.).

-
EL PROBLEMA QUE AQUÍ SE ANOTA RADICA EN QUE EL ARTICULO 407 DEL C.G.P. SEÑALABA QUE FALLECIDO EL CAUSANTE “DEBERÁ” PROMOVERSE EL PROCESO SUCESORIO Y LUEGO DE LA REFORMA DE LA LEY 16.099 EXPRESA QUE “PODRÁ PROMOVERSE” CON LO QUE LA DOCTRINA SEÑALA QUE EL PROCESO ES FACULTATIVO, EN LO QUE PODRÍA ESTARSE DE ACUERDO DE LA FORMA QUE SE ANOTA MÁS ARRIBA, ESTO ES, QUE SERÁ “FACULTAD”. DE LAS PARTES TRAMITARLO, PERO SI SE QUIEREN OBTENER LOS EFECTOS LEGALMENTE PREVISTOS “DEBE” TRAMITARSE. -

SOBRE EL PUNTO PUEDE CONSULTARSE “MALEL, ENRIQUE – ASPECTOS FORENSES DEL PROCESO SUCESORIO – Página 11” citado en “CAMBIASSO, SUSANA – EL EMBARGO DEL DERECHO HEREDITARIO Y TEMAS CONEXOS – Montevideo, 2006, página 77”. -

^{viii} COUTURE, EDUARDO en FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, CON CITA DE CHIOVENDA – SULLA NATURA GIURIDICA DELL ‘ESPROPIAZIONE FOZATA”

^{ix} VEASE NOTAS 12 Y 13 A VIA DE EJEMPLO. -

^x “NO ES NECESARIO QUE LA CONTRADICCIÓN SEA EFECTIVA. – BASTA QUE SE HALLE EN POTENCIA...” CONFORME COUTURE, EDUARDO – CUADERNOS DE LA A.E.A. N° II – Página 36. -

^{xi} SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL AUTOR N° 876/2007 DE 21 DE MARZO DE 2007 (EN APELACIÓN). -

^{xii} ARTICULO 492 DEL CODIGO CIVIL. -

^{xiii} YGLESIAS, ARTURO en REFLEXIONES ACERCA DEL CODIGO DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, INSTITUTO DE DERECHO CIVIL DE LA FACULTAD DE DERECHO, F.C.U., 2006, página 9

^{xiv} CAMBIASSO, SUSANA – OBRA CITADA – PÁGINA 82 / 83 . – LA NEGRILLA ES DEL PROPIO TEXTO. -

^{xv} REV. A.E.U. TOMO 82 (1- 12), 1996, Páginas 336 / 337. –

^{xvi} COMISION DIRECTIVA 11. NOVIEMBRE. 1996, RESOLUCIÓN N° 32755 APROBADA POR UNANIMIDAD . -

^{xvii} SENTENCIA N° 8 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2002

^{xviii} ARTICULO 1296 DEL CODIGO CIVIL “CONSISTE EL FRAUDE EN EL CONOCIMIENTO DE LA INSOLVENCIA DEL DEUDOR. – SI LA ENAJENACIÓN FUERE A TITULO ONEROSO, DEBERÁN PROBAR LOS ACREEDORES QUE MEDIÓ FRAUDE POR PARTE DE AMBOS CONTRAYENTES...”